En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de julio del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"F., S. E. ... s/ Facilitación de la prostitución de personas mayores de dieciocho años ..."** (Expediente N° 21.558 – F° 116 – Letra "F" – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 3922: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Versa el presente caso sobre el recurso de casación articulado por los doctores Ana Cecilia Codina y Juan Carlos Caperochipi, Fiscales Generales de Comodoro Rivadavia (hoja 3830/3837 y vuelta), contra la sentencia interlocutoria protocolizada con el número 51 del año 2008, emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de aquella ciudad.

Concretamente, los representantes del Ministerio Público Fiscal, invocando en su apoyo lo prescripto en los artículos 415, inciso 1°, 416 y 417 inciso 1° del Código Procesal Penal (Ley N° 3155), atacaron lo resuelto por aquel auto en los puntos: 4°, en cuanto ordenó declarar la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas dispuestas mediante resoluciones N° 790/05, 100/05, 113/05, 129/05 y 171/05 –con respecto al imputado S.- y de todo lo obrado en consecuencia; y 6°, por que resolvió

///

declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fojas 3336/3394 y sobreseer a don J. L. Q. del delito insimulado.

II. En su escrito impugnativo los recurrentes, como primer motivo de agravio, expresaron que las intervenciones con respecto al imputado A. A. S., se encontraban debida y acabadamente fundadas, cumpliendo con los presupuestos requeridos de proporcionalidad y motivación. Precisaron que tenían como basamento una investigación en marcha, con claros elementos de sospecha.

Subrayaron que las prolongaciones solicitadas no fueron requeridas en virtud de que las intervenciones telefónicas anteriores no habían dado sus frutos, sino que a raíz de los resultados obtenidos en las primeras y de los datos allí obtenidos, era imprescindible continuar con la medida a los fines de recolectar información útil a la investigación.

Manifestaron que el *a-quo*, en los fundamentos, no discriminó la diferencia entre las prórrogas derivadas de una intervención que valoró como irregular –las del teléfono del imputado F.- de las derivadas de una intervención que admitió como legítima –las del teléfono de S..

Alegaron que ese déficit en el análisis subsistió en toda la argumentación relacionada a las prórrogas, del allí, la dificultad de distinguir cuáles eran los motivos que fundaban la irregularidad de las del imputado S..

Seguidamente, insistieron en que los aplazamientos solicitados estuvieron debidamente fundados.

Así, anotaron, que el juez, al conceder las postergaciones, valoró los informes policiales que detallaban precisa y claramente los resultados obtenidos y los datos que se esperaban conseguir con la ampliación.

Por último, rehusaron que la continuación de la medida con respecto a los teléfonos de S. hubiera sido requerida en virtud de que las intervenciones anteriores no habían dado frutos.

III. En el segundo motivo de agravio, argumentaron, a favor de su propósito, que dentro del conjunto de hechos que se le atribuyeron a J. A. Q.,

los de mayor relevancia surgían de las escuchas que se obtuvieron a partir de las prórrogas de las intervenciones en las líneas telefónicas de S..

Explicaron que la Cámara, al nulificar las distintas prolongaciones de las medidas, perdió de vista que los datos obtenidos en las escuchas formaban parte de una investigación –que no pueden ser valorados en forma aislada.

Expusieron que la Cámara al considerar válidos sólo los datos de cargo derivados de las intervenciones iniciales, soslayando los surgidos de las prórrogas, tornaba ambiguo e impreciso el plexo acusatorio ya que tenía su base en fragmentos inconexos.

Persistieron en que los hechos imputados a Q., si se tomaban como válidas las prórrogas de las intervenciones telefónicas, se encontraban debidamente circunstanciados.

A continuación, cargaron contra los fundamentos expuestos por la Cámara en sus considerandos, por apoyarse exclusivamente en un conjunto de citas jurisprudenciales y doctrinarias, sin desprenderse de aquéllas mayores conclusiones vinculadas al caso.

Finalmente, a modo de síntesis, coligieron que si la primera intervención a los distintos teléfonos de S. fue admitida como válida por la Cámara, la vigencia de la disposición, fundada en los elementos recogidos como fruto de aquélla, también se encontraba fundamentada. Por lo tanto, continuaron, la Cámara incurrió en excesivo rigor formal al declarar ilegales las prórrogas. Y, del mismo modo, concluyeron, también son válidos los hechos que se derivan de aquéllas y que fueron plasmados en la acusación a Q..

En el final, solicitaron que las nulidades y el sobreseimiento dictados, sean revocados.

IV. El recurso fue concedido por la Cámara Primera en lo Criminal, mediante resolución cosida a fojas 3843/38462 y mantenido en esta instancia, como consta en la hoja 3882.

El señor Procurador General opinó que, encontrándose fundada y admitida la primera intervención telefónica de los teléfonos de S., las prórrogas fundadas en los elementos recogidos como

///

fruto de aquélla, también se encontraban debidamente fundados.

Se opuso al sobreseimiento de J. A. Q. por considerar que si se tomaban como válidas las prórrogas de las intervenciones telefónicas, el reproche contenido en el requerimiento de elevación a juicio se encuentra debidamente relatado y circunstanciado.

V. Hasta aquí, la reseña del caso.

Previamente a adentrarme en el examen de la cuestión, aclaro que tratándose de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el límite infranqueable de la inspección serán los agravios indicados en la queja.

Ahora bien, analizaré la resolución atacada en punto a la declaración de nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas.

Lo primero que advierto en esa disposición es falta de fundamentos.

La Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 169, exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, considerándose falta grave su carencia.

A su turno, el artículo 107 del Código Procesal Penal (según Ley N° 3155) obliga a los jueces a motivar sus autos y sentencias, bajo pena de nulidad.

Es decir, todo pronunciamiento debe ser autosuficiente y autónomo; tiene que bastarse a sí mismo y, sus fundamentos deben surgir exclusivamente de la propia resolución.

Sin embargo, advierto que la Cámara Primera en lo Criminal cuando decidió declarar la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas, lo hizo sin observar las disposiciones antes referidas.

En lugar, utilizó como recurso de motivación la sola remisión a citas jurisprudenciales y doctrinarias, sin detenerse a exponer su propio criterio ni hacer una clara referencia a los hechos de la causa.

Al mismo tiempo, observo, que los jueces no consignaron de manera adecuada, evidente e inequívoca, los motivos por los que las prórrogas concedidas eran ilegales. Por el contrario, tal como expusieran los Fiscales, sus argumentos fueron vagos

e imprecisos, toda vez que no efectuaron un abordaje separado de las postergaciones resueltas respecto de los teléfonos de S. y F., sino que englobaron las que estuvieron precedidas por una primera intervención regular con las derivadas de una injerencia irregular desde la primera ocasión.

Por lo demás, la declaración de nulidad es un remedio excepcional, de interpretación restrictiva, debiendo dotarse de fundamentos completos, ya que la simple retahíla de citas jurisprudenciales y doctrinarias no resulta suficiente.

Por lo expresado, propicio que se revoque la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas –con respecto al imputado S.- debiéndose devolver las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

VI. En orden al segundo motivo de queja, advierto que la Cámara en lo Criminal al declarar la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas, recortó la imputación que el Ministerio Público Fiscal formalizó con respecto al atribuido J. L. Q. y, por ende, tornó ambigua su acusación.

Ciertamente, como lo manifestaron los fiscales en el recurso, si se consideran solamente los datos obtenidos en la primera intervención al teléfono de S. y se desechan los detalles surgidos de las postergaciones, el reproche contra Q. resulta impreciso, vago e insatisfactorio.

Pero, teniendo en cuenta la solución que propicio en el apartado anterior, esto es la revocatoria de la nulidad decretada en el punto 4 del auto atacado, la acusación contra el nombrado, aparece circunstanciada y prolija.

En mérito de lo expuesto, el sobreseimiento de J. A. Q. deberá revocarse.

VII. En conclusión, voto por revocar parcialmente la resolución protocolizada bajo el número 51/2008 (hojas 3790/3809 y vuelta) en lo que respecta a la nulidad de las prórrogas de las intervenciones a los teléfonos de S. y al sobreseimiento de J. L. Q..

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

///

I. En el voto anterior, el doctor Panizzi ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivó el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho.

II. La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia declaró la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas dispuestas mediante resoluciones nros. 790/05, 100/05, 113/05, 129/05 y 171/05, y lo obrado en su consecuencia, como así también declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fs. 3336/94 y sobreseyó a J. L. Q..

III. El objeto de examen en este punto se circunscribirá a uno de los motivos planteados por el Ministerio Público Fiscal, que se relaciona justamente con el contenido del auto interlocutorio de referencia. En este sentido argumenta que la Cámara utilizó citas jurisprudenciales y doctrinarias para decidir como lo hizo, sin hacer referencia específica al caso de autos.

De esta manera, al denunciarse arbitrariedad por falta de fundamentación, la instancia se encuentra habilitada (C.Provincial, artículo 169).

IV. Ingresando al análisis de la cuestión adelanto que asiste razón a los señores Fiscales: la resolución cuestionada luce ausente de fundamentos mínimos conforme lo exige el ordenamiento ritual (art.107, C.P.P., Ley 3155).

Concretamente se hace referencia a aspectos generales de las intervenciones dispuestas y las posteriores prórrogas, pero no indica en qué consistió la irregularidad que acarreó semejante sanción.

Digo esto, pues tal como lo ha sostenido el propio tribunal de juicio, no existe objeción formal alguna a la primera intervención telefónica ordenada mediante resolución N°55 de fecha 17 de mayo de 2005 y las consecuentes desgrabaciones transcriptas en legajos cuyas fojas cita el a quo en su disposición.

Para entender que las sucesivas prórrogas de las intervenciones telefónicas eran carentes de justificación, el tribunal debió superar las siguientes consideraciones:

///

No se trata en el caso de aplicar los criterios doctrinarios que se citan, cuya principal objeción –que comparto- es la de "primero se escucha, luego se inculpa", es decir, provocar el armado del legajo conforme a "resultados" como producto de intervenciones "exploratorias" o "de pesca". Esto en ningún momento ocurrió, pues como dijera antes, la primera disposición judicial estuvo precedida de una investigación, que el propio tribunal acogió como válida y suficientemente fundada.

Posterior a ello y antes de la petición de la primer prórroga, se advierte que se agregaron diligencias policiales que el juez otorgante, necesariamente, tuvo que haber tenido a la vista para confeccionar su resolución.

Por otro lado, tanto para dictar la primer medida, como para las que precedieron, utilizó el mismo criterio que para la intervención telefónica inicial, a la que se remitió cuando autorizaba las sucesivas prórrogas.

Requerirle que transcriba los nuevos elementos agregados resultaría ocioso, si tal circunstancia no ameritaba ninguna controversia o impedía su contralor para algunas de las partes interesadas en el proceso.

Proclamar que las prórrogas eran infundadas, debió haber estado precedido de un análisis de las constancias incorporadas antes de la solicitud y expresar el tribunal de juicio que dichas constancias eran insuficientes y por ende injustificadas las intervenciones telefónicas ordenadas.

De esta manera voto por revocar la nulidad decretada en el punto 4) de la resolución en crisis y respecto de las prórrogas dispuestas mediante resoluciones nros. 790/05, 100/05, 113/05, 129/05 y 171/05.

IV) El otro de los puntos cuestionados es el sobreseimiento dictado a favor de Q..

Como bien indica el juez Panizzi, esta cuestión se relaciona directamente con el tratamiento del primer agravio.

Así, y teniendo en cuenta el sentido de mi voto en el punto anterior, la acusación dispuesta contra el mencionado recobra las características exigidas por el ordenamiento adjetivo.

///

V) Por lo expuesto, voto por revocar parcialmente la resolución en crisis, y en lo que respecta a la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas indicadas por el recurrente y el sobreseimiento de J. L. Q..

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala en lo Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (texto según Ley N° 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente el recurso de casación articulado por los doctores Ana Cecilia Codina y Juan Carlos Caperochipi, Fiscales Generales de Comodoro Rivadavia a fojas 3830/3837 y vuelta.

2°) Revocar parcialmente la resolución protocolizada bajo el número 51/2008, en lo que respecta a la nulidad de las prórrogas de las intervenciones a los teléfonos de S..

3°) Revocar el sobreseimiento de J. L. Q..

4°) Remitir las actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N°43/2011.

FDO. JORGE PFLEGER- DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL- ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- ANTE: JOSE A. FERREYRA.

///